



Recurso nº 134/2016

Resolución nº 212/2016

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 18 de marzo de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por M. A. P. G., en nombre y representación de la Sociedad ASAC COMUNICACIONES, S.L., contra la Resolución del Presidente del Tribunal de Cuentas, de 9 de febrero de 2016, por la que se adjudica el contrato de *“Servicio de alojamiento de sistemas de información del Tribunal de Cuentas”* Expte. 10/16, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 28 y 30 de noviembre de 2015 respectivamente fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el BOE el anuncio de licitación para la contratación del Servicio de Alojamiento de Sistemas de Información del Tribunal de Cuentas, con un valor estimado de 420.000 €.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 2 de octubre y en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero. Con fecha día 8 de enero de 2016 finalizó el plazo de presentación de ofertas, presentando las suyas las empresas NUNSYS, S.L., SATEC (Sistemas Avanzados de Tecnología, S.A.), INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A., ITCONIC, S.A. y la aquí recurrente, ASAC Comunicaciones.



Cuarto. Con fecha 9 de febrero de 2016, fue dictado por el Presidente del Tribunal acuerdo por la que se adjudicaba el contrato a NUNSYS, S.L. , aunque consignado en él erróneamente que el acuerdo no ponía fin a la vía administrativa y cabía interponer contra él Recurso de Alzada ante el Pleno del Tribunal; pie de recurso que fue subsanado mediante el dictado de un nuevo acuerdo de 23 de febrero de 2016, que indicaba que el acuerdo podía ser recurrido mediante recurso especial en materia de contratación de los art. 40 ss. TRLCSP.

Quinto. Que, estando disconforme con el citado Acuerdo, que fue notificado el mismo día 23 de febrero, ASAC COMUNICACIONES, S.L en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.1 TRLCSP, dentro del plazo previsto, en fecha 26 de febrero siguiente presentó en el registro del Órgano de Contratación escrito anunciando la interposición del presente Recurso especial en materia de contratación. Siendo que en virtud del artículo 44.2 y siguientes del TRLCSP, se presentó en el Registro del órgano de contratación, en igual fecha 26 de febrero, escrito fechado en 18 de agosto de 2015 de interposición del recurso.

Sexto. En el escrito de interposición se alegaba lo siguiente:

“El objeto del contrato, según se establece en la Cláusula 1.1 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, es el siguiente (Documento nº 5):

“El presente Pliego tiene por objeto la contratación de los servicios necesarios para disponer de un Centro de Servicios de Internet que aloje con garantías de disponibilidad, continuidad y escalabilidad el Portal Web, la Sede Electrónica y la plataforma de remisión de contratos del Tribunal de Cuentas, el portal de EUROSAI (Organización de Entidades Fiscalizadoras de Europa), el mantenimiento de los dominios registrados en Internet de los que dispone este Tribunal, así como las comunicaciones del CSI, tanto con Internet como con el propio Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo que se especifica en el Pliego de Prescripciones Técnicas.”

En la Cláusula II.1, en relación a la capacidad y solvencia de los licitadores, se dispone textualmente lo siguiente:

1. “Podrán tomar parte en el procedimiento de adjudicación todas las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y que no se hallen comprendidas en ninguna de las prohibiciones expresadas en el artículo 60 de la Ley y puedan



justificar su solvencia económica, financiera, técnica o profesional conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 de la presente cláusula II”.

El apartado 3 al que se remite el anterior, relativo a la solvencia técnica, establece textualmente lo siguiente:

3. “La solvencia técnica o profesional se acreditará, a los efectos de lo previsto en el artículo 78.1.c de la Ley, mediante la justificación de que las instalaciones técnicas del Centro de Servicios de Internet (CSI) que la empresa oferte como principal tienen como mínimo una calificación TIER III, conforme a las categorías que define el Uptime Institute”.

En relación a los criterios de valoración de las ofertas, la cláusula III, establece que todos ellos son evaluables de forma automática, por aplicación de fórmulas, conforme al siguiente desglose:

- 1. Precio servicio base: 60 puntos*
- 2. Precio elementos facturables mensualmente: 20 puntos*
- 3. Clasificación TIER: 10 puntos*
- 4. Bolsa de horas: 10 puntos*

En relación a la clasificación “TIER”, se establece una valoración superior, respecto a aquellos licitadores que presenten una clasificación “TIER” superior del CSI principal y del CSI secundario, en relación a la que como requisito mínimo de solvencia técnica, se establece en la Cláusula II.3 antes citada, en los siguientes términos:

3. “Se valorará la clasificación TIER, según define el Uptime Institute, de los Centros de Servicio de Internet (CSI) principal y secundario hasta un máximo de 10 puntos:

3.1 CSI Principal: 5 puntos si es TIER IV

3.2 CSI Secundario: 2 puntos si tiene calificación TIER II, 3 puntos si es TIER III o 5 puntos si es TIER IV.”



O dicho de otro modo, la solvencia mínima del CSI principal que oferte la empresa, debe tener una clasificación TIER III, pero si tiene una clasificación TIER IV puntuación a mayores de 5 puntos y, en relación con CSI en secundario, 2 puntos si se tiene TIER II, una clasificación TIER III o 5 puntos si TIER IV.

Finalmente, los Pliegos no establecen condición alguna, en cuanto a la posibilidad de subrogación, debiendo estarse, en consecuencia, a lo dispuesto en el art. 227.2.e) de la LCSP.

Tercera.- A la licitación concurrieron las Mercantiles "NUNSYS", mi poderdante, "ASAC COMUNICACIONES, S.L.", "SATEC", "ITCONIC" e "IECISA", siendo adjudicado el contrato a la Mercantil "NUNSYS" según se ha expuesto.

El CSI principal con el que mi mandante concurrió a la licitación, y como requisito de solvencia para contratar, cuenta con una clasificación TIER III, según define el Uptime Institute (Documento nº 6).

Ahora bien, la empresa adjudicataria, no cuenta con dicha certificación.

Pues bien, según se deduce del oficio de la Gerencia del Tribunal de Cuentas de 23 de febrero de 2016, la Mercantil "NUNSYS", concurrió a la licitación al ofertar que el servicio objeto del contrato sería prestado desde el Data Center TIER IV "WALHALLA", **propiedad de la Mercantil "TISSAT, S.A."**, que se comprometía a ofrecer a la adjudicataria los servicios necesarios para disponer de un centro de servicios de Internet para alojar con garantías de disponibilidad, continuidad y escalabilidad el portal web, la sede electrónica, la plataforma de remisión de contratos del Tribunal de Cuentas y el portal del organismo internacional EUROSAT, prestaciones constitutivas del objeto del contrato (Documento nº 7).

En definitiva, la solvencia técnica de "NUNSYS, S.L.", al no disponer de una clasificación TIER propia, lo fue a través de la certificación con la que cuenta la empresa "TISSAT, S.A."

Pues bien, conforme ha sido publicado en el BOE del pasado 23 de junio de 2015 (Documento nº 8), "TISSAT, S.A." se encuentra en situación de concurso de acreedores, en virtud del Auto de 22 de mayo de 2015, del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Valencia, dictado en el Concurso



Ordinario Voluntario 452/2015, incurriendo, a tenor de lo dispuesto en el art. 60.1.c) del TR CSP, en prohibición de contratar.

Según se menciona en el oficio de la Gerencia del Tribunal de Cuentas antes citado:

“El Tribunal de Cuentas ha tenido conocimiento a través de la reclamación presentada por otra de las empresas licitadoras que TISSAT, S.A. se encuentra declarada en concurso, por lo que incurre en prohibición de contratar y no puede ser subcontratista del contrato principal adjudicado a NUNSYS, S.L., conforme a lo establecido en el artículo 227.5 , en relación con el art. 60.1.c) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre”.

En dicho oficio, se requiere además a dicha Mercantil, para que en el plazo de cinco días hábiles comunique anticipadamente y por escrito, la subcontratación de los servicios necesarios para disponer de un centro de servicios de Internet con certificación TIER IV, señalando la parte de la prestación que pretende subcontratar y la identidad del subcontratista, con lo que esta parte no puede estar de acuerdo.

Y ello porque, efectivamente, “NUNSYS, S.L.” no puede subcontratar con la Mercantil “TISSAT, S.A.” la ejecución del contrato, pero es que la propia solvencia técnica de la adjudicataria en la licitación, venía amparada por la clasificación mínima TIER III del CSP principal exigida en los pliegos, con la que la Sociedad “NUNSYS, S.L.” no cuenta. Y aunque “TISSAT, S.A.” si cuenta con la misma, se encuentra en situación de prohibición para contratar con la Administración, al estar en situación de concurso de acreedores, lo que determina, en definitiva, la falta de solvencia técnica de la primera para concurrir a la licitación, sin que ello pueda ser subsanado en un momento posterior a la presentación de las ofertas por parte de los licitadores, puesto que en otro caso nos encontraríamos ante un auténtico fraude de ley, motivo por el cual la resolución por la que se adjudica el contrato a la primera de ellas, resulta nula de pleno derecho, a tenor de lo dispuesto en el art. 32.b) del TRLCSP.

Así, en relación a la integración de la solvencia con medios externos, el art. 63 del TRLCSP, establece textualmente lo siguiente:



“Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios.”

Con carácter general, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha puesto el énfasis en la distinción entre los requisitos de solvencia que deben reunir los empresarios para concurrir a contratos convocados por la Administración, y los criterios que juegan en la fase de adjudicación del contrato, elementos que están sometidos a reglas distintas (JCCA Inf 33/1999, 30-6-99; 36/2001, 9-1-02). En este sentido, los primeros tienen que estar dirigidos a verificar la aptitud del empresario para ejecutar el contrato y determinar su admisión o exclusión como licitador, mientras que los segundos deben permitir valorar de forma objetiva la oferta concreta que el empresario decida presentar (JCCA Inf 4/2006, 20-6-06).

Entiende mi mandante, sea dicho en términos de defensa y los respetos, que no se puede entender cumplido el requisito del cumplimiento de la solvencia técnica por parte de la adjudicataria, Mercantil “NUNSYS, S.L.”, al basarse la misma en el certificado con el que cuenta “TISSAT, S.A.”, Empresa que se encuentra en prohibición para contratar, apreciable directamente y de oficio por el órgano de contratación, a tenor de lo dispuesto en el art. 61.1 del TRLCSP, puesto que con ello no se acredita que la adjudicataria cuente con los medios para ejecutar el contrato.

En consecuencia, lo que procedía por el órgano de contratación, es la exclusión de la licitación de “NUNSYS, S.L.”, al no contar con la solvencia técnica necesaria para contratar. (...)”.

Séptimo. Con fecha de 2 de marzo de 2016 el órgano de contratación emitió el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

Octavo. La Secretaría del Tribunal, el 3 de marzo de 2016, dio traslado del recurso interpuesto a las empresas que participaron en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegaciones, cosa que hizo la adjudicataria, aduciendo que la mercantil NUNSYS y la mercantil TISSAT tienen un contrato de alquiler de espacio en



los DOS Centros de proceso de Datos que TISSAT dispone (Wallhala en Castellón y Paterna en Valencia). Mediante dicho contrato NUNSYS es propietaria del espacio arrendado por TISSAT pudiendo esta parte explotar dichos servicios de alojamiento y derivados a sus clientes de forma independiente.

En virtud de este contrato de alquiler, la mercantil NUNSYS no subcontrata ningún servicio a TISSAT dado que todos los servicios que se van a prestar se hacen desde el espacio propiedad de NUNSYS. Añadiendo que *“Los términos de este contrato de alquiler son de carácter confidencial. En caso de ser requerido por la Gerencia de la Secretaría del Tribunal de Cuentas o cualquier otra instancia, se facilitará previa firma de documento de confidencialidad”*.

Noveno. El 3 de marzo de 2016, la Secretaria del Tribunal -por delegación de éste- acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acto de adjudicación (artículos 45 y 46.3 del TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP.

Segundo. En aplicación del artículo 42 del TRLCSP ha de entenderse que el recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero. Se recurre el Acuerdo del Presidente del Tribunal de Cuentas, de 9 de febrero de 2016, por la que se adjudica el contrato de un Servicio de Alojamiento de Sistemas de Información de dicho Tribunal a la empresa “NUNSYS, S.L.”

Cuarto. Se han cumplido las prescripciones de plazo y lugar de presentación del escrito de interposición establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. La cuestión única planteada en el presente recurso es la procedencia o no de exclusión de la adjudicataria del procedimiento de licitación que nos ocupa por cuanto que la misma



acreditaba su solvencia técnica -concretamente la relativa a que las instalaciones técnicas del Centro de Servicios de Internet (CSI) que la empresa oferte como principal tengan como mínimo una calificación TIER III (o superior, lo que daba lugar a que recibiera más puntos conforme a los consignado en el apartado de hechos) conforme a las categorías que define el “Uptime Institute”- a través de la solvencia de una empresa que se encuentra en situación de concurso de acreedores.

Se trata en definitiva de determinar si ha sido vulnerado, con el proceder del órgano de contratación - que no da relevancia al hecho de que esté en concurso de acreedores la empresa de cuyos medios se vale la adjudicataria para acreditar su solvencia-, el art. 63 TRLCSP, cuando dice que *“Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios”*.

Sexto. Como hemos apuntado en la Resolución de este Tribunal nº 1167/2015, recaída en el Recurso nº 1178/2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, la posibilidad de acreditar solvencia para ejecutar un contrato utilizando la solvencia y medios de otra entidad distinta fue admitida inicialmente por vía jurisprudencial.

Así la Sentencia del TJCE dictada en el asunto C-389/92 (asunto Ballast Nedam Groep NV) estableció en su apartado 17:

“En este contexto, cuando una sociedad alega referencias de sus filiales para acreditar su capacidad técnica, financiera y económica con vistas a conseguir su inscripción en un registro oficial de contratistas clasificados, tiene que probar que, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo jurídico que la une a dichas filiales, tiene efectivamente a su disposición los medios de estas últimas que sean necesarios para la ejecución de los contratos. Corresponde al Juez nacional apreciar si, a la vista de los elementos de hecho y de Derecho que se le someten, se aporta tal prueba en el asunto principal.”

Se admite, por tanto la posibilidad de acreditación de la solvencia mediante medios pertenecientes a otra entidad, pero ha de acreditarse la disposición de tales medios, sin que sea suficiente a estos efectos el que se trate de una entidad integrada en el mismo grupo, aunque la



que pretenda valerse de tales medios sea la entidad cabecera del grupo. Será necesaria la aportación de una acreditación de disponibilidad de los medios, correspondiendo al órgano de contratación en primera instancia y al Juez más adelante, apreciar si se ha aportado prueba de tal extremo. Esta doctrina fue ratificada con posterioridad en diversas sentencias como C-5/97 (Ballast Nedam Groep NV II) o C-176/98, en la que en referencia a un contrato de servicios y a sociedad que no es la dominante de un holding insite en la doctrina referida, ampliándola, señalando:

“La Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, debe interpretarse en el sentido de que permite que, para probar que reúne los requisitos económicos, financieros y técnicos para participar en un procedimiento de licitación con el fin de celebrar un contrato público de servicios, un prestador se refiera a las capacidades de otras entidades, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de sus vínculos con ellas, siempre que pueda probar que puede efectivamente disponer de los medios de esas entidades necesarios para la ejecución del contrato. Corresponde al Juez nacional apreciar si en el asunto principal se aporta tal justificación.”

Este criterio aparece incorporado a nuestro ordenamiento jurídico en el actual artículo 63 TRLCSP, que resulta de aplicación al caso que nos ocupa en cuanto el artículo 15.1 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad a la Ley 30/2007 para para la acreditación de la solvencia, remisión que ha de entenderse referida en la actualidad al TRLCSP.

El referido artículo establece:

“Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios.”

El tenor literal de este artículo disipa las dudas que pidieron surgir acerca de si lo que puede acreditarse es sólo la solvencia técnica y profesional o también la económica y financiera, pues deben considerarse comprendidas ambas al no hacer ninguna diferencia.



Como conclusión de todo lo expuesto, en el caso que nos ocupa, la recurrente podía acreditar la solvencia, económica, financiera, técnica y profesional, basándose en la solvencia y medios de otras entidades. Para ello, debía acreditar que podía disponer de tales medios aportando la prueba que considerara pertinente, pudiendo el órgano de contratación valorar si la prueba aportada es acreditativa de la disponibilidad alegada.

Séptimo. Habida cuenta de la admisión de que pueda acreditarse la solvencia, en este caso, técnica, de una empresa basándose en la solvencia de otras entidades, se impone analizar si en el caso planteado la adjudicataria puede disponer de los medios de otra empresa. Y es una cuestión, ésta de que puede disponer de los repetidos medios ajenos, que el órgano de contratación no ha cuestionado, como no podía ser de otro modo en cuanto que aportó la empresa adjudicataria como documentación acreditativa de su solvencia Declaración del representante de TISSAT, S.A. haciendo constar que esta empresa *“a través de su Data Center TIER IV (Walhalla), se compromete a ofrecer los servicios necesarios a la empresa NUNSYS para que ésta pueda disponer de un Centro de Servicios de Internet que aloje con garantías de disponibilidad, continuidad y escalabilidad el Portal Web, la Sede Electrónica, la plataforma de remisión de Contratos del Tribunal de Cuentas y el portal del organismo internacional EUROSAI”*.

Por consiguiente, resta sólo como punto a analizar si puede ser un obstáculo a disponer de los medios de una empresa por parte de otra para acreditar la solvencia de ésta última, el que la primera se encuentre en concurso de acreedores.

Octavo. Sobre este particular, razona a juicio de este Tribunal acertadamente el órgano de contratación, cuando afirma que NUNSYS. S.L. afirmó, en contestación al requerimiento que se le dirigió por la Gerente de la Secretaría General del Tribunal de Cuentas que no iba a subcontratar la prestación de los servicios objeto del contrato con TISSAT, S.A., sino que tiene concertado con ésta un contrato de alquiler que le permite utilizar sus instalaciones y prestar dichos servicios de alojamiento y derivados a sus clientes de forma independiente.

Añade el órgano de contratación que esta afirmación no tiene por qué ser aceptada por el él, pudiendo exigir las justificaciones oportunas que demuestren que, efectivamente, TISSAT, S.A. se limita a ceder el uso de sus instalaciones y no presta los servicios objeto del contrato.



Y concluye que en el caso de que efectivamente quedase acreditado que no se produce subcontratación, la circunstancia de que TISSAT, S.L. esté en situación de concurso sería completamente irrelevante a los efectos del contrato cuya adjudicación se recurre. Si, por el contrario, el órgano de contratación considera que la actuación de dicha empresa implica una participación en la realización de las prestaciones objeto del contrato, procederá la aplicación de las disposiciones que regulan la subcontratación contenidas en el artículo 227 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, entre ellas, las que prohíben que puedan concertarse por el contratista la ejecución parcial del contrato con personas comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 60 (artículo 227.5) o establecen un límite cuantitativo a las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros, que en defecto de previsión en el pliego de cláusulas administrativas particulares, se establece en un porcentaje que no exceda del 60 por 100 del importe de adjudicación (artículo 227.2.e).

Ahora bien, la única consecuencia o efecto jurídico de la infracción de los requisitos de la subcontratación que contempla el texto refundido de la Ley de Contratos (artículo 227.3) es la imposición al contratista de una penalidad de hasta un 50 por 100 del importe del subcontrato, sin que la Ley prevea que esa hipotética infracción afecte a la validez del contrato principal, ni sea causa de nulidad de la resolución de adjudicación. Si el pliego de cláusulas administrativas así lo prevé, cosa que no ocurre en presente caso, cabe la posibilidad que la infracción de las disposiciones relativas a la subcontratación se configure como motivo de resolución del contrato ex artículo 223, letras f) y h); pero en cualquier caso dicha posibilidad —que, repetimos, no está prevista en el contrato cuya adjudicación se impugna— actuaría en fase de ejecución de un contrato adjudicado válidamente.

No previendo el pliego de cláusulas administrativas, ni el anuncio de licitación, que los licitadores debieran indicar en la oferta la parte del contrato que tuvieran previsto subcontratar, con indicación de su importe, y el nombre o el perfil empresarial de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización, tal y como recoge el artículo 227.2.a) de la Ley, el incumplimiento de las disposiciones relativas a la subcontratación, de llegar eventualmente a producirse en el presente contrato, solo podría tener lugar con posterioridad a su adjudicación.

Noveno. Y en fin, medie o no subcontratación para que TISSAT, S.A. a través de su Data Center TIER IV (Walhalla), ofrezca los servicios necesarios a la adjudicataria para que ésta pueda



disponer de un Centro de Servicios de Internet que aloje con garantías de disponibilidad, continuidad y escalabilidad el Portal Web, la Sede Electrónica, la plataforma de remisión de Contratos del Tribunal de Cuentas y el portal del organismo internacional EUROSAT, lo cierto es que habrá de mediar un contrato de con obligaciones recíprocas entre las dos empresas, sea de arrendamiento, como sostiene la recurrente, sea de prestación de servicios.

Y se trata éste de un tipo de contrato que no queda afectado, a tenor de la Ley 22/2003, Concursal, de 9 de julio, por la declaración de concurso, sin perjuicio de que pueda serlo, en cuyo caso, se liberarán las consecuencias del incumplimiento contractual, pero sin que tal eventualidad pueda motivar la exclusión como se pretende por la recurrente.

En este sentido, sienta la Ley Concursal la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas, al decir en su art. 61 que “1. *En los contratos celebrados por el deudor, cuando al momento de la declaración del concurso una de las partes hubiera cumplido íntegramente sus obligaciones y la otra tuviese pendiente el cumplimiento total o parcial de las recíprocas a su cargo, el crédito o la deuda que corresponda al deudor se incluirá, según proceda, en la masa activa o en la pasiva del concurso.*

2. *La declaración de concurso, por sí sola, no afectará a la vigencia de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento tanto a cargo del concursado como de la otra parte. Las prestaciones a que esté obligado el concursado se realizarán con cargo a la masa.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la administración concursal, en caso de suspensión, o el concursado, en caso de intervención, podrán solicitar la resolución del contrato si lo estimaran conveniente al interés del concurso. El secretario judicial citará a comparecencia ante el juez al concursado, a la administración concursal y a la otra parte en el contrato y, de existir acuerdo en cuanto a la resolución y sus efectos, el juez dictará auto declarando resuelto el contrato de conformidad con lo acordado. En otro caso, las diferencias se sustanciarán por los trámites del incidente concursal y el juez decidirá acerca de la resolución, acordando, en su caso, las restituciones que procedan y la indemnización que haya de satisfacerse con cargo a la masa. Cuando se trate de la resolución de contratos de arrendamiento financiero, y a falta de



acuerdo entre las partes, con la demanda incidental se acompañará tasación pericial independiente de los bienes cedidos que el juez podrá tener en cuenta al fijar la indemnización”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el presente recurso interpuesto por por D. M. A. P. G., en nombre y representación de la Sociedad ASAC COMUNICACIONES, S.L., contra la Resolución del Presidente del Tribunal de Cuentas, de 9 de febrero de 2016, por la que se adjudica el contrato de “*Servicio de alojamiento de sistemas de información del Tribunal de Cuentas*” Expte. 10/16.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.